



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 5719/2010: “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/
PROCESO DE CONOCIMIENTO”
Buenos Aires, de mayo de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 1143/1145 vta se presentan las empresas Arte Gráfico Editorial Argentino SA y SA La Nación y solicitan el dictado de una **medida cautelar interina** –hasta tanto se dicte la medida solicitada en el escrito de fs. 994/1017 vta. (ampliada a fs. 1035/1036 y en esta oportunidad)-, en los términos del tercer párrafo del artículo 4° de la Ley 26.854, con el objeto de que se ordene la suspensión de las resoluciones de determinación de deuda efectuadas por el organismo recaudador, y toda actividad tendiente a ejecutar las sumas en cuestión.

Sostiene que mediante las resoluciones AFIP N° 24/19, 27/19, se determinaron de oficio las sumas adeudadas en concepto del Impuesto al Valor Agregado de Arte Gráfico Editorial Argentino SA y SA La Nación- respectivamente- y se las intimó a ingresar las sumas allí determinadas bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución de la deuda.

Asimismo, y a través de las Resoluciones AFIP N° 25/19 y 28/19 se determinaron las sumas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, saldos que fueron compensados de oficio con el Impuesto a las Ganancias.

Aducen que la ejecución forzosa de la deuda las colocaría en una situación de iliquidez que podría impedir la edición y distribución de sus productos periodísticos, afectándose así la actividad periodística.

II.- Que el tercer párrafo del artículo 4° de la Ley 26.854 dispone: *“Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción”*.

Que debe señalarse que para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que



la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321: 695 y 2278; 323:337 y 1849).

Que asimismo, atento las graves consecuencias que podrían derivarse en caso de ejecutarse lo dispuesto por las Resoluciones del organismo recaudador mencionadas en el párrafo de inicio de la presente, ponen en riesgo el normal funcionamiento de las empresas aquí involucradas, configurándose así el requisito de peligro en la demora que justifica el otorgamiento de la presente precautelar.

Desde esta perspectiva, habida cuenta la especial consideración de la importancia capital que revisten los medios en el proceso democrático en orden a la libertad de prensa y expresión que se debe amparar y garantizar, sustentado ello tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales incorporados a nuestra Carta Magna en el art. 75 inc. 22.

En tales términos, teniendo en cuenta lo que surge de las intimaciones mencionadas, cuyo plazo se encuentra próximo a vencer, y lo determinado por la ley 26.854, corresponde cumplir con el libramiento del oficio previsto en el artículo 4º de la misma, ordenado a fs. 1018 con las correspondientes ampliaciones de fs. 1035/1036 y 1143/1145 vta., debiéndose adjuntar la totalidad de las presentaciones efectuadas, por el término de 5 (cinco) días.

Por ello, hasta tanto la demandada produzca el informe mencionado y oportunamente se decida lo que corresponda con relación a la solicitud de medida cautelar,

RESUELVO:

Disponer, como medida cautelar interina, la suspensión de los efectos de las Resoluciones mencionadas en la presente, conforme los términos indicados en el Considerando II.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6
CAUSA N° 5719/2010: “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Regístrese, notifíquese a las partes y cúmplase con el oficio precedentemente ordenado, cuya confección, diligenciamiento y acreditación en autos se encuentran a cargo de la parte actora.

DRA. RITA MARIA AILAN
JUEZ FEDERAL (PRS)

